

Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.  
Lebrija, julio 28 de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Lebrija, julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

## 1.- ASUNTO

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de julio 8 del año en curso que dejó fecha par audiencia y decretó pruebas. Concretamente el recurso hace alusión a las siguientes:

### ENTIDADES A OFICIAR:

A la EPS SANITAS S.A.S. solicitar la historia clínica de ABRAHAN JAIMES PATIÑO.

A la Notaria Cuarta de Bucaramanga para que allegue el video del 20 de agosto de 2021 en el horario del medio día donde concurrió a autenticar el poder el demandante ABRAHAN JAIMES PATIÑO.

A Medicina Legal para que practique examen médico legal y evaluación psiquiátrica y psicológica del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO con el fin de establecer si tiene capacidad para realizar actos jurídicos.

### INTERROGATORIO DE PARTE:

Oír en interrogatorio a TULIA AZUCENA CORDON, ABRAHAN JAIMES PATIÑO Y ANADE DIOS JIMENEZ DE JAIMES.

Sobre el interrogatorio, el recurso solo se hace frente a Abraham Jaimes Patiño.

## 2.- RECURSO

La recurrente afirma que no han debido decretarse las pruebas de oficiar a la EPS SANITAS y a la Notaria Cuarta de Bucaramanga, por no reunir la solicitud

los requisitos del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., ni demostró haber realizado previamente la petición ante tales entidades.

Igualmente no debió decretarse la prueba dirigida al Instituto de Medicina Legal pues al proceso se allegó el apoyo otorgado ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana de Bucaramanga, y por tal motivo tampoco debió decretarse el interrogatorio de parte del demandante ABRAHAM JAIMES.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que NO le asiste razón a la recurrente de darle aplicación a lo indicado en el artículo 173 del C.G.P., en la solicitud de historia clínica del demandante, pues es claro que dicho documento no puede ser entregado a un tercero sin orden judicial, pues eso sería violatorio del derecho a la intimidad, pues es un documento privado sujeto a reserva, por lo que no se puede exigir que se acuda al derecho de petición para su incorporación como medio de prueba si es un tercero quien la pide, sobre la reserva de la historia clínica, la Corte Constitucional en sentencia T265-2020 ha resaltado que:

*“La historia clínica es un documento sometido a reserva. Sin embargo, excepcionalmente es posible que terceros conozcan su contenido cuando: (i) han obtenido la autorización del titular, (ii) existe orden de autoridad judicial competente, (iii) los familiares del titular del dato, cuando acrediten ciertos requisitos, o (iv) individuos que, por razón de las funciones de cumplen en el sistema de seguridad social en salud, tienen acceso a ella. Por lo tanto, la circulación de datos contenidos en la historia clínica para fines distintos a los descritos, viola la reserva de la información y el derecho a la intimidad del paciente.”*

En ese orden de ideas, no se le puede exigir al demandado haber acudido previamente al derecho de petición para obtener la historia clínica del demandante.

Sobre la obtención del video de la notaría, tampoco se da la aplicación irrestricta a la norma del art. 173 C.G.P., pues existen serios debates en relación con el habeas data y los registros de las cámaras de video vigilancia, máxime cuando en ellos pueden existir imágenes de terceras personas. Para ilustrar el tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en el literal h del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 indicó lo siguiente:

*“El acceso y divulgación de las imágenes debe estar restringido y su Tratamiento solo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por solicitud de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la divulgación de la información que se recolecta por medio de un SV debe ser controlada y consistente con la finalidad establecida por el Responsable del Tratamiento.”*

Por tanto, los argumentos del recurrente frente al artículo 173 C.G.P., no se ofrecen válidos para la inadmisión de dichos medios probatorios, no obstante, para la suscrita si en cambio es menester analizar la pertinencia de los mismos, teniendo cuenta también lo afirmado por la apoderada de la parte demandante en tanto que el señor ABRAHAM, está actuando a través de apoyos.

Primero, es menester recordar a qué se hace alusión cuando hablamos de pertinencia. Azula Camacho nos muestra como requisito objetivo del acto probatorio la pertinencia, entendida como:

*“B) Pertinencia. Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es cuestión de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia.*

*Es impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes. En un proceso de divorcio es pertinente la declaración de un testigo para que exprese lo relativo a las desavenencias ocurridas entre los cónyuges, pero carece de esa condición la escritura pública para demostrar la adquisición de un bien, por ser asunto ajeno a la causal que funda la pretensión.*

*El juez examina, al pronunciarse sobre la proposición de pruebas, si estas son pertinentes; en el supuesto contrario, lo indicado es ordenar su práctica, por la posible incidencia que pueda tener para establecer los hechos objeto del proceso.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, es claro que la parte que solicita la prueba, debe fundamentar la pertinencia del medio probatorio para que así el juez decida sobre su admisión.

En este caso, la argumentación de la apoderada de los demandados fue del siguiente tenor:

### **1.SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO**

Le solicito al señor Juez, se sirva oficiar:

- A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que allegue al despacho judicial historia clínica del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO
- A la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que allegue al despacho judicial video del día 20 de agosto de 2021, en el horario concerniente de 12: 00 del mediodía, donde concurrió autenticar el poder el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO.
- A MEDICINA LEGAL para que practique examen medicolegal y evaluación psiquiátrica y psicológica del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO, con la finalidad de establecer si el demandante logra determinarse para realizar actos jurídicos.

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo VI, Pruebas Judiciales. Temis 2015, Pág.73

En ese orden de ideas, no se especifica cuál es el objetivo o el hecho que se pretende probar con dichas solicitudes, sin embargo, de la lectura de los hechos y las excepciones presentadas, pareciera que se pretende determinar el estado de lucidez del señor Abraham Jaimes para suscribir el poder con el que se dio inicio a la presente demanda.

Si ese fuera el objetivo, ninguno de los medios solicitados puede establecer el estado mental del señor Abraham al momento de firmar el poder, aunado a ello, en este momento, y desde el 10 de octubre de 2021, el señor demandante tiene asignado apoyos conforme la ley 1996 de 2019, apoyos que precisamente son la otra demandante y la apoderada de ambos, y que el conciliador que atendió la diligencia el día en que se dieron los apoyos estableció que:

 SECCIONAL BUCARAMANGA Vigilada Mineducación	ACTA DE FORMALIZACIÓN DE ACUERDO DE APOYOS Y/O DIRECTIVAS ANTICIPADAS Código: PS-FO-331 Versión: 02
	Fecha: 2021/10/12

con sus obligaciones con el fin de adelantar el trámite del que habla la ley 1996 de 2019; el conciliador fue asistido por la doctora LAURA ORDUZ DÍAZ en su calidad de ASESORA del Centro de Conciliación.

#### IV. AUDIENCIA PRIVADA

Siendo las **2:00 PM** con la participación de los intervinientes señalados, se verificó por parte del conciliador NICOLAS BARRERA BALLESTEROS que el señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO, DIO SIGNOS INEQUÍVOCOS DE COMPRENDER EL TRÁMITE DE SUSCRIPCIÓN DE ACUERDO DE APOYOS, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE SURTE EL TRÁMITE DE MANERA LIBRE Y VOLUNTARIA EXENTO DE VIOLENCIA, ERROR, ENGAÑO O MANIPULACIÓN CON ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y MARY LUZ ACEVEDO SAENZ.

La Ley 1996-2019, en su artículo 6° establece la **PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD**. *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”*

Recordemos que la finalidad de esta norma fue precisamente garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

En ese orden de ideas, se pueden celebrar acuerdos de apoyos para permitirle a una persona mayor de edad formalizar la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. Es decir, no se puede decir que la personas con discapacidad por ese solo hecho carezcan de legitimación o capacidad para comparecer al proceso, y es claro, que el objeto de la presente demanda es algo

que claramente esta acorde con sus derechos, es decir, las pretensiones incoadas no están en contra de sus intereses.

Las pruebas pedidas como la historia clínica, el video de la notaria o el dictamen pericial no son aptas para demostrar que el señor Abraham, al momento de dar el poder estuviera impedido para hacerlo, pues frente a la experticia, se está solicitando un examen que analiza una situación ex post, es decir, el estado actual de la enfermedad del señor, y no del que tenía al momento de la firma del poder, mientras que el video de la notaria, en nada podría establecer la capacidad en la toma de decisiones, pues allí solo queda registrado el momento en que da su firma. La historia clínica, no puede establecer momentos o no de lucidez del demandante a la hora y día indicados, sino simplemente corroborar su diagnóstico, el cual no se ha desconocido, pues precisamente es el fundamento de los apoyos que actualmente tiene. En ese orden de ideas, estas pruebas no solo resultan impertinentes, sino claramente inconducentes, porque aun cuando se creyera que el hecho que pretende probar es relevante para el proceso, el medio escogido no es el adecuado para probarlo.

Así mismo, la representación judicial actual del señor Abraham no esta fundamentada en el poder, sino en la designación de apoyos que dispuso que su co-demandante y apoderada, sean sus representantes en los actos jurídicos que requiere, y sobre todo, en este trámite judicial.

Por tanto, no puede decirse que el señor Abraham no tenga una vocación jurídica para reclamar sus derechos, y que no tenga la calidad de ser titular de derechos subjetivos, dichos argumentos desconocen los derechos y garantías reconocidas en el ámbito internacional a las personas con discapacidad, representa un claro acto discriminatorio las afirmaciones de la abogada cuando expresa que el declive cognitivo del demandante hace que el señor Abraham no tenga las facultades antes expuestas y este impedido para incoar la reclamación de sus intereses.

Recordemos que, según la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la discriminación por motivos de discapacidad: *“se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;”*

En ese mismo instrumento se ha dejado claro que es obligación de los Estados adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, así como garantizar el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones. Por tanto, impedir el ejercicio de su capacidad para con sus respectivos apoyos legalmente otorgados, seria negarle la garantía de sus derechos reconocidos tanto en el ámbito constitucional como convencional.

Por tanto, practicar pruebas para establecer que el señor Abraham no es sujeto de derechos subjetivos, que no tiene capacidad para acudir al proceso o no puede tener legitimación en la causa por cuenta de su cuadro clínico, es una prueba inadmisibles conforme a los criterios acabados de recalcar, máxime cuando la demandada que solicita la prueba, aun cuando se opone a las pretensiones, reconoce la simulación del actos jurídicos demandados, así sea que difiera con la demandante en cuanto a la *“causa simulandi invocada”*.

En igual sentido, los mismos argumentos aquí dejados sirven para responder negativamente a la solicitud de inadmitir al interrogatorio del señor Abraham, pues es claro que nadie puede rendir testimonio por él, y si su capacidad se presume y es deber conforme la Convención señalada garantizar el goce de sus derechos, es viable mantener el decreto de su interrogatorio, mientras no se establezca en la audiencia que no esta en condiciones de absolverlo, es decir, deberá intentarse la practica de dicho medio cognoscitivo y será en audiencia cuando se determine si el señor Abraham tiene puede atender el llamado de la justicia.

Desde ya se niega el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por improcedente en los asuntos de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de julio 8 de 2022 en cuanto a negar las pruebas de oficiar a EPS SANITAS, a la NOTARIA CUARTA DE BUCARAMANGA y a practicar prueba pericial sobre el señor ABRAHAM JAIMES PATIÑO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Confirmar la decisión de decretar la prueba de interrogatorio de parte del demandante ABRHAN JAIMES PATIÑO.

**TERCERO:** Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposicion.

#### **NOTIFIQUESE**

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Judith Natalie Garcia Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aceff3cb03c3c4ac45cced0ad08e028c900dec2dcac741830ba0d3152c18b4**

Documento generado en 29/07/2022 05:15:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**